

EJECUTIVO**RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00179-00****CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con 2 cuadernos de 14 y 1 folios. Para lo que estime proveer.**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**
SECRETARIA**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **ELECTROAGRO S.A.S.** contra **LUIS ERNESTO PEÑA**, con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para librar mandamiento de pago.

Al ser revisada la presente demanda, este Despacho advierte que el título valor no reúne los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. junto con los artículos 773 y 774 del Código de Comercio como pasa a exponerse.

El artículo 773 del estatuto mercantil¹, en relación con la **aceptación** de la factura, prevé siguientes posibilidades: i) que el deudor firme aceptando el contenido del cartular, caso en el que además “*deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”; ii) que se produzca la aceptación tácita “*si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción*”.

Por su parte el artículo 774 del Código de Comercio², establece los requisitos de la factura, dentro de los cuales se exige “*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)*”, y señala que si alguno de ellos falta “*no tendrá el carácter de título valor (...)*”; a su vez, el numeral 2 el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009³, exige que “*el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento*”.

¹ “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. (...)”. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008.

² Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

³ “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones”.

Examinado el báculo de ejecución se advierte que en el cuerpo del título valor reposa la firma de BIBIANA HERNANDEZ, sin que se pueda colegir la calidad en la que suscribe el documento, pues no se trata del mismo ejecutado, es decir LUIS ERNESTO PEÑA; adicionalmente, no es posible inferir que el aquí demandado en efecto haya recibido y aceptado la prestación del servicio contenido en la factura cobrada, ni siquiera tácitamente, pues no se dejó constancia alguna respecto a la fecha en que se produjo su recepción, conforme a lo indicado en el inciso precedente.

En consecuencia, la factura No. 2-38808 no resulta **exigible**, como quiera que el título base de la ejecución, no cumple con los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a su naturaleza y particularidad, por tal razón este Despacho negará el Mandamiento de pago, teniendo además como fundamento el artículo 422 del CGP, que indica que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....”*. Así las cosas, este Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **ELECTROAGRO S.A.S.** contra **LUIS ERNESTO PEÑA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO

Juez

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 057, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 31 de julio de 2020.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Código de verificación: **254ed2f2800609dfcc3dad5ccf4ddffa100cfd68788391af493938c690e322f9**

Documento generado en 30/07/2020 04:05:18 p.m.